

logación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 20 de julio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

19772 *RESOLUCION de 20 de julio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «S+L+H», modelo AP 41, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Same», modelo Explorer 90 C, versión Cadenas y tres más que se citan.*

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección: Marca «S+L+H», modelo AP 41, tipo bastidor de dos postes adelantado y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Explorer 90 C. Versión: Cadenas.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 874-90 C. Versión: Cadenas.

Marca: «Same». Modelo: Explorer 80 CHD. Versión: Cadenas.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 774-80 CHD. Versión: Cadenas.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP7/9520.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VIII OCDE método estático, por la Estación de Ensayos del I.I.A. de la Universidad de Milán (Italia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 20 de julio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

19773 *ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se modifica la Orden de 4 de agosto de 1994, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.*

La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1994, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, del 20), define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, siendo posteriormente modificada mediante Orden de 8 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 270, del 11).

Para su aplicación en el presente ejercicio de 1995, y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Plan Anual de Seguros Agrarios, debe procederse a la modificación de algunos aspectos contenidos en la misma.

Por tanto, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

Se modifica la redacción correspondiente a «parcelas de secano» incluida en el artículo 1, quedando redactada en los siguientes términos:

«Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, y que, aun teniendo infraestructura de riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos, tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Igualmente, podrán tener esta consideración aquellas parcelas que figurando en el Catastro como de regadío se prevean llevar como parcelas de secano.

En el caso de que una parcela tenga infraestructura de regadío y sea llevada como tal no será necesaria su inclusión en la declaración de seguro.»

Artículo 2.

Se modifica el último párrafo del apartado b) del artículo 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«En las parcelas de trigo duro que se acojan al suplemento de pago compensatorio de cereales deberá utilizarse la dosis y tipo de semilla establecida en base a lo dispuesto en la Orden de 12 de mayo de 1994, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regulan determinadas condiciones para la asignación de los derechos al suplemento de pago compensatorio a los productores de trigo duro («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1994).»

Artículo 3.

Se modifica el rendimiento en Kg/Ha, establecido en el último párrafo del artículo 5, en el cual se establece que se considerará que la producción presente en una parcela no es recolectable a consecuencia de riesgos distintos del pedrisco e incendio, cuando en el conjunto de la misma la producción final obtenida sea igual a 220 Kg/Ha. Dicha producción pasará en el Plan 1995 de 210 Kg/Ha.

Artículo 4.

Se modifican las fechas de finalización del período de suscripción establecidas para las distintas zonas contenidas en el artículo 7, unificando las zonas I y II, que pasan a denominarse zona I, siendo dicha fecha el 30 de noviembre.

Asimismo, la zona III pasa a denominarse zona II, finalizando en la misma el período de suscripción el 15 de diciembre.

Artículo 5.

El precio máximo correspondiente a todas las especies asegurables para el Plan de 1995 será de 20 pesetas/kilogramo.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

19774 *ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por: